

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00347
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Vista la nota secretarial que antecede, se

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de radicación del presente proceso así:
N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00347

Tercero: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

cuarto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 28 de junio del 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Georgetta B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00346
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Vista la nota secretarial que antecede, se

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de radicación del presente proceso así:
N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00346

Tercero: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

cuarto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Cely Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00660
Demandante: Dairo del Suceso Martínez Álvarez
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, veinticuatro (24) de enero de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
a quien profiere, hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M.
Secretaria, [Ely Sierra]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00075

Demandante: Orfa Elena Barreto Acevedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, dos (2) de febrero de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Absténgase el Despacho de reconocer a las doctoras; Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Kareem Margarita Pareja Eljadue y Enadis Viviana Coronado Martínez, identificadas como se evidencia en los poderes visibles a folios 56 y 57 del expediente, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no aportar los documentos que acrediten la calidad de quien concede el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA DE COLOMBIA
Juegador del Poder Judicial
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito
Montería - Córdoba
Secretaría

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
mejor providencia, Hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Sierra P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00039
Demandante: Leidy Diana Petro Beleño y otros
Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, dieciséis (16) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.092.304 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.459 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia, Mon. 15 SEP 2016 a las 9 A.M.
Escribió: Kel Sosa P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00369

Demandante: Elvira de Jesús Gómez Echenique

Demandado: Municipio de Montería

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

"Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la demandante estima razonadamente la cuantía¹ en \$140.903.456, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

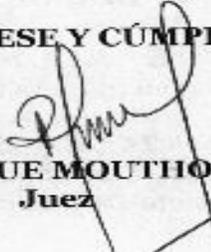
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 SEP 2018
SECRETARÍA, cey serna / 33 a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00264
Demandante: Bertha Castillo Montaña y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que los voceros judiciales de las partes presentaron dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a los apelantes, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

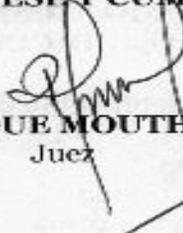
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL ORÁN DEL CIRCUITO
MONTENA CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Elly Elena Pz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00355

Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Miriam del Carmen Bula Solano, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Miriam del Carmen Bula Solano, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Antonio Sánchez Marriaga identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.284, tarjeta profesional N° 101.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 28)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE LA SALA IV DEL CIRCUITO
MOLITERN - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00012

Incidentista: Víctor Enrique Sotelo Lopez

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, referente a que se suspenda los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Víctor Enrique Sotelo Lopez, actuando a través de apoderada judicial, presentó incidente de desacato, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 15 de febrero de 2016.

En atención a lo anterior, éste Juzgado el día 28 de marzo del año 2016¹, dispuso requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, para que informará al despacho las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016.

Luego por auto de fecha once (11) de abril de 2016², se abrió incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, a fin de que indicara las razones sobre el incumplimiento de la orden implícita en la providencia de fecha 15 de febrero de 2016.

Así mismo, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año que transcurre³, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por el señor Víctor Enrique Sotelo Lopez, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

¹Folio 14

²Folio 18

³Folios 21 a 22 y reverso del cuaderno principal

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 13 de mayo de la presente anualidad⁴, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día 28 de abril de 2016.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la secretaría de este juzgado, los días 15 y 20 de junio del año que transcurre⁵, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos

⁴Folios 5 a 7 y reverso del cuaderno de segunda instancia

⁵Folios 30 a 91

⁶Sentencia T-512 de 2011.

fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

“Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación⁷ ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó⁸. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

“Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionado que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionado y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto

En el sub judice, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, ibidem.

⁹ Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-994 de noviembre 21 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-652 de agosto 30 de 2010, M.P. Jorge Iván Pulacio Pulacio; T-463 de junio 9 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-527 de julio 9 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES-, o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha 28 de abril del año en curso¹¹, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES-.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, esta unidad judicial dispuso:

***“PRIMERO:** Tutélese el derecho fundamental de petición, al señor Víctor Enrique Sotelo López, por las razones expuestas en la motivación.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, el día tres (3) de septiembre de 2014; respuesta que deberá ser notificada al interesado.*

...”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, suministrará una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el día 3 de septiembre del año 2014, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia.

Es de resaltar, que lo solicitado por la parte demandante, en la petición adiada 3 de septiembre de 2014, consistía en el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en la cual se ordenó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge.

En orden a resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para efectos de que se suspenda los efectos de la sanción impuesta, obra en la foliatura la Resolución GNR 149268 de mayo 26 de 2016¹², suscrita por el Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones, a través de la cual se dispone dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, reconociendo a favor del señor Víctor Enrique Sotelo López, un incremento pensional del 14% por su cónyuge.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso el ingreso en nómina del retroactivo pensional reconocido al señor Víctor Enrique Sotelo López, en el periodo 201606, a fin de que fuera pagado en el periodo 201607, en la misma cuenta y entidad bancaria. Tal resolución fue notificada a la apoderada de la parte accionante, el día 27 de mayo de la presente anualidad¹³.

¹¹ Folios 21 a 22 y reverso del cuaderno principal

¹² Folios 39 a 43 y 86 a 90

¹³ Folios 38 y 91

En ese orden de cosas, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, al expedir la Resolución GNR 149268 de mayo 26 de 2016, da cumplimiento a lo solicitado por la apoderada del señor Victor Enrique Sotelo Lopez, en petición de fecha 4 de septiembre de 2014, esta unidad judicial suspenderá la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor, situación que se presenta en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

Levantar los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en el auto de fecha 28 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 SEP 2016 a las 8:45 AM
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad electoral

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00042

Demandante: Fredy Jesús Berrio Correa

Demandado: Municipio de Momil – Concejo Municipal de Momil y Juan Carlos Carrascal Suarez

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por el apoderado del señor Fredy Jesús Berrio Correa, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que colocó fin a esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente como fundamentos de la reposición interpuesta lo siguiente:

1. El Juzgado se equivoca en la apreciación que realiza sobre el asunto de marras, en razón a que del estudio realizado por el despacho del artículo 159 del CGP, el proceso se interrumpirá a partir del hecho que la origina, pero si el expediente está al Despacho surtirá efectos a partir de la providencia que se notifique, así las cosas y en aras que el Despacho tomó como fecha de la ocurrencia del hecho que dio origen a la causal de interrupción el día 9 de junio de 2016, y la sentencia es de fecha 23 de junio de 2016, quiere decir que dicha providencia no surte su notificación por cuanto el apoderado de la parte demandante se encontraba imposibilitado para ejercer la defensa de los intereses de sus cliente, así las cosas, una vez radicada la solicitud de interrupción en el despacho del señor Juez, este debió decretar la interrupción del proceso ordenar la notificación de la providencia y el termino que otorgó de 15 días para que el demandante otorgara nuevo poder, y así el jurista que aceptara la designación estuviera a tiempo de estudiar el proceso y realizar las acciones pertinentes de ejercer una buena defensa, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.
2. No existe congruencia entre la providencia de fecha 15 de julio, notificada el día 18 de julio, con el auto de fecha 23 de agosto de 2016, toda vez que en la parte considerativa de la providencia que decreta la interrupción del proceso se expresa que se concederán 15 días al demandante, término este que a consideración del Despacho es suficiente para que constituya nuevo apoderado que pueda velar por sus intereses dentro del proceso de marras, por lo que se puede observar, a simple vista que a criterio del Juez dicho termino empezaba a contar a partir de la expedición del auto que ordena la interrupción.
3. Sostiene que el Juzgado erra al manifestar que el termino para reactivarse el proceso es el día 19 de julio de 2016, un día después en que sale notificado el auto que ordena la interrupción del mismo, tanto es así el error en que incurre el Juzgado, que se evidencia

que por tratarse de un auto interlocutorio, el mismo, no se encontraba ejecutoriado, por lo tanto, no se puede contar desde la fecha indicada en el auto que rechaza la demanda, así las cosas, la apreciación realizada por el Juzgado carece de todo fundamento legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, regula las causales de interrupción del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

El inciso final del numeral 3 del artículo transcrito no da lugar a una interpretación distinta a la realizada por el despacho en el auto de fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, puesto está claramente especificado que en el caso de encontrarse el expediente al despacho, la interrupción del proceso surtirá efectos a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente al hecho que la origine.

En ese orden de ideas, el Juzgado encontró probado en el expediente el grave estado de salud del apoderado de la parte demandante a partir del día nueve (9) de junio de 2016, fecha anterior a la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) del mismo mes y año, siendo que no se aportaron los documentos necesarios para probar el hecho de la muerte de dicho apoderado, puesto de presente con posterioridad.

Por otro lado, no aprecia el Despacho, falta de claridad o incongruencia en la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2016, pues es totalmente claro al decretar la interrupción del proceso, con efectos a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016; lo cual impide que las partes puedan llegar a contar de forma errónea los términos, pues el momento en que estos comenzaban a correr se determina con exactitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2016.

Ahora bien, por no haber prosperado el recurso de reposición incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A, y en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias desde el folio 198 en adelante, a costas del solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, so pena de declararse precluido el término para la expedición.

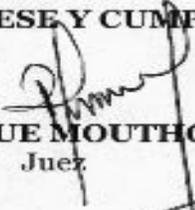
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Expídanse copias desde el folio 198 en adelante, a costa del recurrente, quien deberá sufragar su valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, conforme los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar precluido el término para la expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
M.C. 1474 - MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 779 a las partes de la
causa por providencia No. 175 SEP 2016 a las 3 A.M.
SEGUNTO: Alfonso B